



Roj: **STSJ GAL 3717/2025 - ECLI:ES:TSJGAL:2025:3717**

Id Cendoj: **15030310012025100065**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **07/05/2025**

Nº de Recurso: **2/2025**

Nº de Resolución: **12/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JOSE ANTONIO VARELA AGRELO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA CIVIL/PENAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 00012/2025

A Coruña, siete de mayo de dos mil veinticinco, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados don José Antonio Ballesteros Pascual, don José Antonio Varela Agrelo, y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

en nombre del rey

la siguiente

s e n t e n c i a

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia tramitó el juicio verbal (RNU 2/25), derivado del ejercicio de la acción de nulidad de laudo arbitral efectuada por GEKO WORK INDUSTRIAL, SL, BITECNICA IMPORT & EXPORT, SL, representadas por la procuradora doña Lourdes Fernández Canales y bajo la dirección letrada de doña Clara Isabel Vázquez Ramos, contra el laudo dictado con fecha de 10/12/2024 por TAIC, expediente núm. 31/2024, en su día promovido contra la misma por ULMA C Y V S COOP, ahora parte demandada.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. José Antonio Varela Agrelo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:El pasado 4/02/2025 se presentó en el servicio común de Registro de este Tribunal por la procuradora doña Lourdes Fernández Canales, en representación de GEKO WORK INDUSTRIAL, SL y BITECNICA IMPORT & EXPORT, SL, escrito de demanda (acompañada de documental), ejercitando la acción de anulación de Laudo Arbitral, frente a la demandada antes referida ULMA C Y E SOC. COOP suplicando en la misma que se dicte sentencia: "declarando nulo el citado Laudo, por ser contrario al orden público al amparo de lo dispuesto en el art. 41, f) de la Ley 60/2023, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**".

SEGUNDO:Mediante Decreto del Sr. Letrado de la Sala de 21/02/2025 se acordó la admisión a trámite de la demanda y su traslado a la demandada.

TERCERO:El procurador don Iago Martínez Núñez, en nombre y representación de ULMA C Y E, SOC. COOP, compareció en los autos y contestó la demanda (el 26/03/2025) solicitando, que tras los trámites oportunos: "dicte Sentencia declarando nulo el citado Laudo, por ser contrario al orden público al amparo de lo dispuesto en el art. 41, f) de la Ley 60/2023, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**. Con expresa condena en costas a la demandada".

CUARTO:La Sala, por providencia de 5 de mayo, señaló el siguiente día 6, para deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: SOBRE LA CUESTION CONTROVERTIDA

La parte demandante solicita la nulidad del Laudo 31/2024 de fecha 10 de Septiembre de 2024 dictado por el Tribunal Arbitral para la Industria y Construcción, aduciendo que el mismo es contrario al orden público (art.41.f de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre de **Arbitraje**).

Frente a tal interpelación comparece y se opone la demandada solicitando la desestimación de la demanda.

SEGUNDO: ORDEN PUBLICO

La única causa de nulidad alegada es que el laudo es contrario al orden público, por lo que interesa recordar el limitado ámbito del motivo, pues la infracción del orden público como motivo de anulación de los laudos arbitrales que se establece en el art. 41.1.f L 60/2003 << Que el laudo es contrario al orden público >> ha dado lugar a un nutrido número de resoluciones del TC que corrigen el entendimiento amplio de tal motivo como medio de control de la motivación de los laudos arbitrales de que hizo gala alguna resolución judicial dictada en esta clase de procesos, como ocurre con las SSTC 17/2021 , 55/2021 , 65/2021 , 50/2022 y 79/2022 .

Así, en la última de las sentencias dictadas el TC señala que <<son ya numerosas y todas ellas recientes las resoluciones de este tribunal acerca de la errada noción de " orden público " ex art. 41.1 f) LA que maneja la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, especialmente respecto al control de motivación de los laudos arbitrales.>>.

Por el contrario, el TC sostiene un concepto más estricto de orden público, como el que expone en la STC 46/2020 , con criterio ratificado en otras posteriores como las SSTC 46/2020 , 17/2021 , 55/2021 , 65/2021 , 50/2022 o la más reciente 146/2024 :

*<<Es jurisprudencia reiterada de este Tribunal la de que por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero ; 116/1988, de 20 junio , y 54/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente>>.*

Por otra parte, el TC ha señalado igualmente en las expresadas resoluciones que la motivación de los laudos no está prevista en la Constitución ni se integra en un derecho fundamental (art. 24 CE), sino que es una obligación de configuración legal art. 37 L 60/2003) de la que bien podría prescindir el legislador sin alterar la naturaleza del sistema arbitral, y ha advertido expresamente que la motivación de los laudos arbitrales carece de incidencia en el orden público, con la sola excepción de que el laudo carezca de motivación o esta sea arbitraria, ilógica, absurda o irracional.

Es cierto que la doctrina constitucional ha admitido también la anulación del laudo en los supuestos en los que este suponga la infracción de normas imperativas, como sin duda lo son las rectoras del contrato de agencia contenidas en la Ley 12/1992, de 27 de mayo, pero ello no sucede en relación a toda norma de tal carácter, sino tan solo las que tengan un contenido constitucional, como se ha ocupado de señalar nuestra STSG: 20/2013 cuando indica que: <<El concepto de orden público no se hace equivalente al de materia regulada por norma imperativa [...] En cuanto al orden público sustantivo... necesidad de que se nos indique "qué concreto principio de orden público estructural de la convivencia - dignidad de la persona, igualdad, libre concurrencia, objeto o contenido ilícitos, etc. - ha sido vulnerado por la decisión arbitral">>, o la STSJ CAT 45/2015, para la que: <<Por lo demás, no cabe relacionar el orden público con el conjunto de normas de un sistema jurídico no renunciables por las partes. Al carácter imperativo de las mismas ha de unirse necesariamente su trascendencia constitucional, la cual, además, ha de ser cualificada, pues la referencia a la misma se sitúa en los derechos fundamentales y libertades públicas a que se remite el artículo 53.1 de la CE >>.

En el mismo sentido cabe la cita de las STSJ del País Vasco, nº 6/2024 ,

<<Desde el punto de vista del Derecho material el alcance de la revisión se limita a comprobar que el laudo respeta los principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada(sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de junio de 2020, ECLI:ES:TC:2020:46) ;concretando, lo más nuclear de nuestro Estado de Derecho y no cualquier discrepancia, incluso error, en la resolución arbitral. Esto suponer que incluso si el árbitro incurrió en error in iudicando no podrá acogerse la impugnación instada sino es un error que afecta a



esos contenidos esenciales, descartándose incluso como motivo de impugnación la simple contravención de las normas imperativas.>>

También en esta misma línea de diferenciar norma imperativa y de orden público ser traída a colación la STJE de 17 de octubre de 2013, en el asunto C-184/12 (United Antwerp Maritime Agencies (Unamar) NV y Navigation Maritime Bulgare), dictada con ocasión de la interpretación del entonces vigente *Convenio Roma I*, en la que concluye que para que el juez del foro pueda excluir la ley del contrato elegida por quienes suscribieron un contrato de agencia, y aplicar su ley nacional de policía en virtud del art. 7 de dicho Convenio, es preciso que compruebe de manera circunstanciada que, en el marco de la transposición, el legislador del Estado del foro consideró crucial, en el seno del correspondiente ordenamiento jurídico la disposición de que se trate.

En definitiva, la invocación del orden público en la acción de nulidad no habilita para el control judicial de la valoración de la prueba o de la interpretación y aplicación del derecho llevado a cabo por el árbitro a través de la acción de nulidad, a excepción de supuestos patológicos de palmaria ausencia de motivación, arbitrariedad, o infracción de normas imperativas con transcendencia constitucional, y en este sentido puede ser citada la STSJ Murcia 3/2014, de 17 de marzo que advierte que <<El orden público no puede ser un cajón desastre para fundar la nulidad del laudo arbitral, que ha sido dictado sin la vulneración de los principios básicos fundamentales [...] no puede permitir que las partes intenten volver a examinar la controversia ya resuelta por los árbitros, ni mucho menos reexaminar el fondo>>.

Toda la doctrina jurisprudencial acabada de citar se encuentra compendiada en la pedagógica y extensa STC nº 146/2024, que da lugar al amparo intentado contra la sentencia de un TSJ que anula un laudo arbitral por motivo de infracción del orden público con base en que la decisión arbitral había inaplicado el derecho comunitario de competencia al dar respuesta a una acción de nulidad de pactos colusorios.

En el caso aquí debatido, señala el demandante de nulidad que el laudo impugnado vulnera el artículo 224 del texto refundido de la Ley Concursal, lo acordado mediante auto judicial de 2 de mayo de 2024 dictado por el juzgado de lo mercantil de Huelva, autorizando la venta de la unidad productiva, y la escritura pública de compra venta de la unidad productiva de ESSIN ONUBENSE S.L.U. y MARALVA CONSTRUCCION DE OBRA CIVIL, S.L. de fecha 13 de mayo de 2024.

Se argumenta que la interpretación de los hechos y pruebas aportadas por parte del árbitro es irrazonable y vulnera los derechos fundamentales de las demandantes y en consecuencia el orden público.

En su tesis argumentativa se produce en el laudo una clara lesión del orden público, pues infringe una norma imperativa y la intangibilidad de una resolución anterior.

En la cuestión planteada al organismo arbitral subyace más bien un incidente concursal que debió plantearse ante el juez del concurso que una controversia ordinaria. Sin embargo, ambas partes reconocieron la competencia del árbitro sin plantear objeción alguna.

La decisión arbitral razón a las cuestiones planteadas relativas al arrendamiento, la cláusula séptima del contrato, el perímetro de la oferta, la venta de la unidad productiva y el informe pericial de los daños. Se podrá discutir el acierto o no de la decisión, pero no que se razona ampliamente la cuestión teniendo en cuenta la interpretación de la Ley Concursal y la resolución judicial en la que se autoriza la venta de la unidad productiva.

En consecuencia, no aprecia la sala contravención alguna del orden público en el auto, pues se respetan las garantías procesales de defensa, se practicaron las pruebas solicitadas y las alegaciones y pruebas fueron debidamente valoradas argumentándose la decisión, sin que pueda esta Sala efectuar una revisión de la valoración probatoria ni revisión del fondo de la cuestión atendiendo al marco jurisprudencial antes expuesto.

TERCERO: COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de enjuiciamiento civil, las costas se imponen a la demandante al haber visto rechazadas sus pretensiones.

En atención a lo expuesto y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Se desestima la demanda formulada por la representación procesal de GEKO WORK INDUSTRIAL, SL Y BITECNICA IMPORT & EXPORT, SL contra ULMA C Y V S COOP. y en consecuencia absolvemos a la parte demandada de la pretensión deducida contra la misma, cifrada en la nulidad del laudo dictado por TAIC, con fecha de 10/12/2024, expediente núm. 31/2024 y todo ello con expresa imposición de costas causadas en el presente procedimiento a la parte actora.



Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento del organismo arbitral.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ